

Señor:

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA (VALLE).

E. S. D.

REFERENCIA: Demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual y solicitud de medidas cautelares.

ANEXO: Amparo de pobreza.

PROCESO: Verbal.

DEMANDANTES: Camila Arango Garzón (Lesionada), María Cristina Garzón Rincón (Mamá) Y Luisa Fernanda Arango Garzón (Hermana).

DEMANDADOS: Miguel Hernando Gordillo Villegas (Conductor Y Propietario) Y HDI Seguros S.A.(Aseguradora).

LUIS FELIPE HURTADO CATANO, mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.836.087 de Cali (Valle), abogado titulado y en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 237.908 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de las partes demandantes, me permito presentar la siguiente demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual:

CAPÍTULO 1.

PARTES.

PARTES DEMANDANTES:

- CAMILA ARANGO GARZON (Lesionada) identificada con C.C No 1.114.238.412 de Palmira (Valle), obrando en nombre propio, con domicilio en Palmira (Valle). Dirección de notificación: Calle 33c #8-57 Barrio 7 de agosto (Palmira). Correo Electrónico: camiarango2004@gmail.com
- LUISA FERNANDA ARANGO GARZON (Hermana) identificada con C.C No 1.113.680.378 de Palmira (Valle), obrando en nombre propio, con domicilio en Palmira (Valle). Dirección de notificación: Calle 33c #8-57 Barrio 7 de agosto (Palmira). Correo Electrónico: luisafarango14@gmail.com
- MARIA CRISTINA GARZON RINCON (Mamá) identificada con C.C No 66.759.687 de Palmira (Valle) obrando en nombre propio, con domicilio en Palmira (Valle). Dirección de notificación: Calle 33c #8-57 Barrio 7 de agosto (Palmira). Correo Electrónico: cris701908@gmail.com

PARTE DEMANDADA:

- **MIGUEL HERNANDO GORDILLO VILLEGAS (Conductor Y Propietario)** identificado con C.C. N° 8.854.080. Teléfono: 3173725533. Dirección de Notificaciones Judiciales: Carrera 14 # 42ª -11 Palmira. El apoderado y los demandantes manifiestan bajo la gravedad del juramento que no tienen conocimiento de la dirección electrónica del demandado y que la información aquí

suministrada la obtuvimos del informe de tránsito del 06 de abril del 2022 realizado por el agente de tránsito CARLOS FERNANDO DUQUE TOBAR, Identificado con palca 018 de la secretaría de Transito de Palmira.

- **HDI SEGUROS S.A (Aseguradora)** identificada con NTI 860039988-0 representada legalmente por Cesar Moreno Sepúlveda identificado con C.C. N° 80.231.797 o por quien haga sus veces. Con domicilio principal en la ciudad de Bogotá. Dirección de notificación en la Avenida Calle 72N° 10-07 Bogotá D.C.. Dirección de notificación electrónica: co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com La dirección electrónica la tomé del certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio de la ciudad de Bogotá D.C.

CAPÍTULO 2.

HECHOS.

1. El 11 de agosto del 2021 aproximadamente a las 12:50 horas, ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo identificado con placa TUZ46E, conducido por Miguel Hernando Gordillo Villegas, y el vehículo identificado con placa FFQ59C, donde se transportaba la víctima Camila Arango como pasajera.
2. El 11 de agosto del 2021 Camila Arango Garzón (Lesionada), tenía 16 años.
3. Camila Arango Garzón (Lesionada) es hija de María Cristina Garzón Rincón (Mamá).
4. Camila Arango Garzón (Lesionada) es hermana de Luisa Fernanda Arango Garzón (Hermana).
5. Las mencionas personas han convivido en la misma casa en la ciudad de palmira; en un ambiente familiar, de paz, armonía, ayuda mutua y comprensión.
6. Para la fecha del accidente de tránsito, la víctima se desempeñaba como Manicurista, obtenía un salario mínimo más prestaciones sociales.
7. El 11 de agosto del 2021 aproximadamente a las 12:50 horas, se desplazaba Camila Arango Garzón en calidad de acompañante de la motocicleta de placa FFQ59C, terminando de cruzar la Calle 34 sentido Este- Oeste de Palmira (Valle).
8. El 11 de agosto del 2021 aproximadamente a las 12:50 horas, Miguel Hernando Gordillo Villegas se desplazaba en calidad de conductor del vehículo identificado con placa TUZ46E por la Carrea 21 sentido Sur - Norte de Palmira (Valle).
9. El 11 de agosto del 2021, en la Carrea 21 sentido Sur - Norte de Palmira (Valle), existía dos señales reglamentarias de PARE.

10. El 11 de agosto del 2021 aproximadamente a las 12:50 horas, al llegar a la intersección la Calle 33 con Carrera 21 de Palmira, el conductor del vehículo de placa TUZ46E, al desplazarse en exceso de velocidad, decide No respetar la señal reglamentaria de PARE.
11. A causa de dicha maniobra, el conductor del vehículo tipo motocicleta de placa TUZ46E, colisiona con la parte frontal del vehículo, la parte lateral izquierda de la motocicleta de placa FFQ59C y el cuerpo de la víctima, ocasionando el accidente de tránsito y graves lesiones personales a las víctimas.
12. Las causas eficientes y determinante del daño que sufrió la víctima, es aplicable al conductor del vehículo, identificado con la placa TUZ46E. Consisten en: 1). NO respetar la señal reglamentaria de PARE 2). Exceso de velocidad, 3) falta de precaución y 4). Conducir con Impericia.
13. Al momento del accidente de tránsito, el vehículo de placa TUZ46E era bien mueble de propiedad de **MIGUEL HERNANDO GORDILLO VILLEGAS (Conductor Y Propietario)** identificado con C.C. N° 8.854.080.
14. Al momento del accidente, los patrimonios del conductor y propietario del vehículo de placa TUZ46E tenían asegurado el riesgo de Responsabilidad Civil Extracontractual con la compañía **HDI SEGUROS S.A (Aseguradora)** identificada con NTI 860039988-0, sin límites ni exclusiones.
15. Conforme al artículo 1128 del Código de Comercio, la póliza tiene cobertura de los costos del proceso que asuman la víctima y el asegurado, entre estos costos están: Honorarios de dictámenes periciales, costas procesales, pago de abogados, que realicen o se le condena a la víctima o los asegurados. Esta cobertura es en exceso del límite contratado.
16. La víctima Camila Arango Garzón, fue trasladada en ambulancia a la Christus Sinergia, clínica Palmira S.A. (Valle), donde le diagnosticaron: "Trauma craneoencefálico, Fractura de la bóveda craneana no desplazada no deprimida que compromete las escamas del parietal y temporal con extensión hasta la porción petrosa que a su vez se extiende hasta el cuerpo del esfenoides con compromisos de las paredes del seno".
17. Camila Arango Garzón estuvo incapacitada entre el 11 de agosto de 2021 y el 20 de junio de 2023, para un total de 22 meses.
18. La víctima fue calificada ante la Junta Regional de Invalidez del Valle para la calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral causada en el accidente de tránsito. Con un porcentaje del P.C.L., del 10,60%.
19. La imprudencia e impericia del agente dañino ha frustrado el derecho de : Camila Arango Garzón (Lesionada), María Cristina Garzón Rincón (Mamá) Y Luisa Fernanda Arango Garzón (Hermana) de compartir plenamente y disfrutar de

momentos placenteros del diario vivir como son: las relacion de pareja, actividades familiares, sociales, deportivas y cotidianas, que realizaban como familia.

20. La imprudencia e impericia del agente dañino ha frustrado el derecho de : Camila Arango Garzón (Lesionada), María Cristina Garzón Rincón (Mamá) Y Luisa Fernanda Arango Garzón (Hermana) mucho llanto, dolor, tristeza, congoja, angustia y sufrimiento.
21. La víctima después del accidente de transito han tenido que vivir épocas de angustia, depresión, tristeza y llanto, al pensar que no han podido volver a trabajar como lo hacían antes; sus condiciones de vida estarán de por vida limitadas debido a sus limitaciones permanentes.
22. La víctima después del accidente de transito ha perdido la oportunidad de cumplir sus metas personales como poder conseguir un mejor empleo, ya que debido a sus limitaciones deben competir en desigualdad de condiciones frente a personas que gozan de plenas condiciones fisicas y de capacidad laboral.
23. La victima como consecuencia del accidente de transito ha visto empeorado sus condiciones de salud, su cuerpo no funciona de la misma forma y tiene que soportar multiples restricciones para el desarrollo personal, familiar y social.
24. El 19 oct 2023, la victima mediante apoderado presenta reclamación formal ante la compañía aseguradora.
25. En fecha del 24 de noviembre del 2023, la compañía aseguradora mediante apoderado realiza el ofrecimiento de Cuarenta y Ocho Millones de pesos (48.000.000).
26. A la fecha de la presentacion de la demanda, los demandantes no han recibido indemnizacion alguna ni han sido reparados por parte de los demandados, por los daños y perjuicios ocasionados en el accidente de transito.

CAPÍTULO 3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

3.1) Intereses moratorios del artículo 1080 del Código de Comercio.

La aseguradora tiene la obligación de pagar la suma probada al mes siguiente de la reclamación extrajudicial realizada por la víctima o al día siguiente de la notificación del auto admisorio de la demanda, de no hacerlo tendrá que pagar intereses conforme al artículo 1080 del Código de Comercio:

Con relación al pago de los intereses moratorios sobre la anterior cifra, hay que tener en cuenta que la cuantía del perjuicio solo se probó al interior del proceso y no antes, por lo que los intereses moratorios se calcularan desde 16 de diciembre de 2009, cuando se notificó la demandada (folio 102, Cuadeno 1 sin que haya lugar a imponerla sanción Prevista en el artículo 1080 del Código de Comercio Pues la reclamante no demostró la cuantía de la pérdida en el término establecido en esa disposición.

De conformidad con lo estipulado por el artículo 1080 del Código de Comercio “El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad.

Por consiguiente, cuando el acreedor del seguro reclama su derecho extrajudicialmente, pero no logra demostrar la cuantía de la pérdida en ese momento, sino al interior del proceso judicial, no hay lugar a imponer el pago de los intereses de que trata el artículo 1080 del Código de Comercio, pues en ese caso hay que aplicar el inciso 2 del artículo 90 del código de procedimiento civil tal como lo ha indicado esta Corte: “desde luego, acreditada la obligación y su cuantía, (...) los efectos de la sentencia, en lo que atañe a la mora, retrotraen a la etapa de la litiscontestatio, es decir al estadio procesal en que aquel asumió el riesgo de la litis, con todo lo que ello traduce”¹²

En el presente caso se debe condenar a intereses moratorios a partir de la reclamación judicial, porque se les probó el siniestro y la cuantía.

3.2) Responsabilidad Civil por el ejercicio de actividades peligrosas.

Para explicar el tipo de responsabilidad que gobierna el presente asunto, es importante citar una línea jurisprudencial de la Sala Civil de la Corte Suprema de justicia, donde ha establecido para estos eventos de conducción de vehículos, que el régimen aplicable es el de la responsabilidad objetiva:

“La Sala, por tanto, en su labor de unificación, respecto de la responsabilidad civil por actividades peligrosas, reiterando en lo pertinente la jurisprudencia expuesta desde las sentencias de 14 de marzo de 1938 y de 31 de agosto de 1954, con las precisiones y complementaciones antedichas, puntualiza su doctrina y concluye, en síntesis:

- a) Es una responsabilidad cuyos elementos estructurales se reducen al ejercicio de una actividad peligrosa, el daño y la relación causal entre éste y aquélla.

¹ CSJ SC 248 de diciembre de 2001, Exp 6230. reiterada en CSJ SC del 5 de abril de 2016, radicado. 2007-00072-01

² Corte Suprema de Justicia sala civil SC5681-2018. Magistrado ponente: Ariel Salazar Ramírez.

b) Es una responsabilidad objetiva en la que no opera presunción alguna de responsabilidad, de culpa, de peligrosidad, ni se basa en la culpabilidad, sino en el riesgo o grave peligro que el ejercicio de estas actividades comporta para los demás. La noción de culpa está totalmente excluida de su estructura nocional, no es menester para su constitución, tampoco su ausencia probada la impide ni basta para exonerarse.

c) La responsabilidad recae en quien desarrolla una actividad que pueda estimarse como generadora de riesgos o peligros para la comunidad, en cuanto con la misma se incrementan aquellos a los que normalmente las personas se encuentran expuestas y, por ende, será responsable quien la ejerza, de hecho, o de derecho, o esté bajo su dirección, manejo o control.

d) En este sistema, por lo general, exonera solo el elemento extraño, esto es, la fuerza mayor o el caso fortuito, la intervención de la víctima o de un tercero, cuando actúa como causa única y exclusiva o, mejor la causa extraña impide la imputación causal del daño a la conducta del supuesto autor.

e) En las actividades peligrosas concurrentes, el régimen jurídico aplicable es el consagrado en el artículo 2356 del Código Civil y, en su caso, las normas jurídicas que existan sobre la actividad concreta.

Todo lo dicho en precedencia, pone de presente que en la estructuración de la responsabilidad por actividad peligrosa y en su exoneración, existen directrices diferenciales concretas, pues, de otra manera, no existiría fundamento plausible para entender por qué de acuerdo con el marco de circunstancias y la valoración probatoria del juzgador, se tipifica a pesar de un comportamiento diligente ni tampoco porqué subsiste aún en circunstancias de una “culpa” concurrente de la víctima. Ello es así, en tanto, constituye una modalidad específica de responsabilidad cuyos parámetros son singulares y concretos”³

En reciente pronunciamiento, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 7 de marzo de 2019, describió los supuestos de hecho que exige el artículo 2356 del Código Civil para configurar la responsabilidad civil o el rompimiento del nexo causal, en casos de concurrencia de actividades peligrosas, esto dijo:

“Se resalta que en el proceso de responsabilidad extracontractual por daños ocasionados en el ejercicio de actividades peligrosas, la víctima sólo está obligada a probar el daño y la relación de causalidad, mientras que al autor no le basta probar diligencia o cuidado, ni ausencia de culpa -dado que esta se presume-, sino que debe acreditar plenamente la presencia de un elemento extraño como causa exclusiva del daño, esto es, fuerza mayor o caso fortuito, culpa de la víctima o intervención de un tercero.”⁴

³ Corte suprema de Justicia, sala Civil. M.P WILLIAM NAMÉN VARGAS. Del (24) de agosto de dos mil nueve (2009). Referencia: Expediente 11001-3103-038-2001-01054-01.

⁴ Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala Civil. M.P: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE. Numero de providencia: SC665-2019. Radicación n° 05001 31 03 016 2009-00005-01. Fecha y ciudad: Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Con fundamento en las citadas jurisprudencias, no queda duda alguna que el régimen que gobierna las actividades peligrosas es el de la responsabilidad objetiva y el criterio de imputación es el riesgo. En concurrencia de actividades peligrosas - se denomina así, porque el demandante y el demandado, al momento del accidente ejercían la actividad de conductores de vehículos automotores - la forma de establecer la responsabilidad no es el análisis culposo de la conducta, sino la incidencia causal de los comportamientos. Por lo anterior, podemos concluir: 1) el demandante solo debe probar la causa y el daño, para que se declare la responsabilidad del guardián de la actividad peligrosa y 2) para que el demandado se exonere, solo tiene dos alternativas, que son: 2.1) probar la inexistencia del daño o 2.2) alguna causal de ruptura del nexo causal (hecho de la víctima, hecho del tercero, fuerza mayor y caso fortuito), que deben cumplir con el requisito de imprevisibilidad e irresistibilidad.

3.2.1 Daño.

Para que pueda hablarse de daño indemnizable, es necesario que concurren los siguientes requisitos: que el daño sea cierto, personal y directo.

De las pruebas que se anexan con este escrito, se evidencian las lesiones que sufrieron las víctimas; la historia clínica, dictámenes de medicina legal.

3.2.2) Nexo causal.

En relación con los hechos que participan en la producción de un daño, es importante diferenciar las imputaciones fácticas y jurídicas, entendidas las primeras como las indicaciones históricas referidas a los hechos en los cuales el demandante edifica sus pretensiones; o el simple señalamiento de las causas materiales, en criterio de quien imputa, que guardan inmediatez con el hecho y que, se considera, contribuyeron desde el punto de vista físico a la concreción del daño. En tanto que las segundas imputaciones, las jurídicas, aluden a la fuente normativa de deberes y de obligaciones (constitucionales, legales, administrativas, convencionales o contractuales) en las cuales se plasma el derecho de reclamación.

En materia del NEXO CAUSAL, quedara suficientemente probado que el daño es imputable materialmente al conductor del vehículo de placa TUZ46E, por los siguientes hechos: 1) el vehículo provoca el accidente de tránsito por no respetar la señal reglamentaria de PARE y 2) si el conductor del vehículo no hubiese realizado la maniobra peligrosa, el accidente no hubiese ocurrido.

Por lo anterior, se puede concluir que era previsible para el conductor del vehículo, que si no respetaba la señal de pare podía colisionar con la motociclista.

También se deben valorar las omisiones a cumplir los deberes jurídicos que le correspondían en dicha actividad, máxime, cuando el agente dañino, ejercía una actividad peligrosa. En el presente caso, el propietario como guardián de la actividad peligrosa y empleador del conductor, no cumplió con los deberes legales de protección a las personas que circulan en la vía pública.

Como lo ha indicado el H. Corte Suprema de Justicia en diversas oportunidades de no haberse omitido por el que ejerce una actividad peligrosa el deber u obligación que le era

exigible y previsible se habría interrumpido, con su acción, el proceso causal impidiendo la producción de la lesión.

3.2.3) Culpa.

Me permito citar las normas que incumplió el demandado al momento de ejercer la actividad peligrosa:

ARTÍCULO 109. DE LA OBLIGATORIEDAD. Todos los usuarios de la vía están obligados a obedecer las señales de tránsito de acuerdo con lo previsto en el artículo 5o, de este código.

ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

ARTÍCULO 60. OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS. Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.

PARÁGRAFO 1o. Los conductores no podrán transitar con vehículo automotor o de tracción animal por la zona de seguridad y protección de la vía férrea.

PARÁGRAFO 2o. Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones.

ARTÍCULO 61. VEHÍCULO EN MOVIMIENTO. Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.

ARTÍCULO 67. UTILIZACIÓN DE SEÑALES. Todo conductor está obligado a utilizar las señales direccionales de su vehículo para dar un giro o para cambiar de carril. Sólo en caso de emergencia, y ante la imposibilidad de utilizar las señales direccionales, deberá utilizar las siguientes señales manuales:

Para cruzar a la izquierda o cambio de carril sacará el brazo izquierdo y lo extenderá horizontalmente.

Para indicar cruce a la derecha, cambio de carril, sacará el brazo izquierdo formando escuadra con la mano hacia arriba.

Para indicar reducción de velocidad o detención del vehículo, sacará el brazo izquierdo formando escuadra con la mano hacia abajo.

PARÁGRAFO 1o. En carreteras o vías rápidas, la indicación intermitente de la señal direccional deberá ponerse por lo menos con sesenta (60) metros de antelación al giro, y en zonas urbanas, por lo menos con treinta (30) metros de antelación.

ARTÍCULO 71. INICIO DE MARCHA. Al poner en movimiento un vehículo estacionado se utilizará la señal direccional respectiva, dando prelación a los demás vehículos en marcha y tomando las precauciones para evitar choques con los vehículos que se aproximen.

3.3) Perjuicios reconocidos por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Sobre los perjuicios materiales no hay debate doctrinal y jurisprudencial, siempre se ha reconocido el daño emergente y el lucro cesante.

En cuanto al daño inmaterial, ha sido un tema de debate judicial, pero la última construcción jurisprudencial ha querido sistematizar esta clase de perjuicio, indicando lo siguiente:

“De ahí que el daño no patrimonial se puede presentar de varias maneras, a saber: **i)** mediante la lesión a un sentimiento interior y, por ende, subjetivo (daño moral); **ii)** como privación objetiva de la facultad de realizar actividades cotidianas tales como practicar deportes, escuchar música, asistir a espectáculos, viajar, leer, departir con los amigos o la familia, disfrutar el paisaje, tener relaciones íntimas, etc., (daño a la vida de relación); o, **iii)** como vulneración a los derechos humanos fundamentales como el buen nombre, la propia imagen, la libertad, la privacidad y la dignidad, que gozan de especial protección constitucional.

De suerte que es ésta la oportunidad propicia para retomar la línea trazada por la jurisprudencia de la Sala y, especialmente, por las sentencias de 13 de mayo de 2008 (Exp. 1997-09327-01) y de 18 de septiembre de 2009 (Exp. 2005-00406-01), con relación al tema del resarcimiento de las diversas subclases de perjuicios que constituyen el daño a la persona o extrapatrimonial; y, en concreto, respecto de la protección en materia civil de los bienes jurídicos de especial relevancia constitucional.”⁵

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en la reciente sentencia SC5686-2018 (OCENSA) de 19 de diciembre de 2018, establece como obligatorio el precedente jurisprudencial para determinar la cuantía del perjuicio moral, esto dijo:

“No obstante, a la anterior doctrina, que aún prohíja esta Corporación, debe agregarse el hecho de que a falta de normativa explícita que determine la forma de cuantificar el daño moral, el precedente judicial del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria tiene un cierto carácter vinculante, para cuya separación es menester que el juez ofrezca razones suficientes de su distanciamiento, pues, en los términos establecidos por la Corte Constitucional:

“La fuerza normativa de la doctrina dictada por la Corte Suprema proviene (1) de la autoridad otorgada constitucionalmente al órgano encargado de establecerla y de su función como órgano encargado de unificar la jurisprudencia ordinaria; (2) de la obligación de los jueces de materializar la igualdad frente a la ley y de igualdad de trato por parte de las autoridades; (3) el principio de la buena fe, entendida como confianza legítima en la conducta de las autoridades del Estado; (4) carácter decantado de la interpretación del ordenamiento jurídico que dicha autoridad ha construido, confrontando la continuamente con la realidad social que pretende

⁵ Corte suprema de Justicia de Colombia, sala civil. MP ARIEL SALAZAR RAMÍREZ. Rad: 11001-31-03-003-2003-00660-01

regular" (C-836 de 2001)".

En la jurisdicción ordinaria, competencia de lo civil, desde el año 2014 se han proferido una cantidad considerable de sentencias, tanto de la sala Civil de la Corte Suprema de Justicia como la del Tribunal Superior de Cali, en las cuales se han establecido unos parámetros, para tasar el daño moral:

- En el año 2016 la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia fijó el daño moral en la siguiente suma:

"En cuanto al monto de dicha reparación, recientemente, la Corte, en Sentencia CSJ SC13925-2016, radicación 2005-00174-01, lo fijó en \$ 60.000.000. Al efecto, expuso: Siguiendo las pautas reseñadas, se tasarán los perjuicios morales sufridos por los demandantes en la suma de \$ 60'000.000 para cada uno de los padres; \$ 60'000.000 para el esposo; y \$ 60'000.000 para cada uno de los hijos.

El anterior monto se estima razonable, puesto que esta Sala, en circunstancias fácticas similares, ha condenado en el pasado al pago de \$ 53.000.000 (SC nov. 17/2011, exp. 1999-533), y \$ 55.000.000 (SC jul. 9/2012, exp. 2002-101-01)."

- En el año 2016 el Tribunal Superior de Cali en sentencia No 013 del 04 de febrero del 2016 con ponencia del Dr. Hernando Rodríguez Mesa, condenó a favor de una víctima con una pérdida de capacidad laboral del 60% por concepto de perjuicio moral la suma de \$68.945.500 y por concepto de vida de relación \$82.734.600.

- En sentencia del 19 de octubre del año 2017 con ponencia del Magistrado: CESAR EVARISTO LEON VERGARA Dentro del radicado No 76001310301020140029301, condeno: El Tribunal Superior de Cali condenas determinándolas así: a los padres \$59'755.077 a Jennifer Divana Beltrán Marroquín, \$59'017.360 a Nolberto Cáceres Flórez y a los hermanos Nidia Pérez Torres y \$29'508.680 a Víctor Alfonso, Ermín Fabián y Mildred Shirley Cáceres Pérez.

- La Corte Suprema de Justicia en un caso del año 2018 de un menor con una pérdida de capacidad laboral superior al 50% condeno de la siguiente manera: Teniendo en cuenta la gravedad de las lesiones permanentes e irreparables sufridas por el menor, que ha generado en su núcleo familiar gran dolor, angustia, aflicción, preocupación y desasosiego en grado sumo, se tasarán los perjuicios morales en la suma de sesenta millones de pesos (\$60'000.000) para la víctima directa de este daño; lo mismo la suma de sesenta millones de pesos (\$60'000.000) para cada uno de sus padres; y treinta millones de pesos (\$30'000.000) para cada uno de los abuelos demandantes.

- En Sentencia del 28 de marzo del 2017, acta Numero 028. Magistrado Carlos Alberto Romero Sánchez, siguiendo la lógica de la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal Superior de Cali actualizó el monto de perjuicio moral por muerte para el cónyuge y familiares de primer grado en la suma de \$70.000.000 y para los hijos de crianza en la suma de \$30.000.000.

- En sentencia del Tribunal de Cali, dentro del proceso con radiación: 2016-00287-01 aprobado acta Número 50 del 13 de Julio del 2018, revoco sentencia del juzgado 13 civil del circuito y dijo "a título de daño moral le será reconocido a cada uno de los demandantes legitimados en la causa, la suma de \$68.945.400 teniendo en cuenta que los límites máximos

de esta indemnización se encuentran en la suma de \$90.000.000”.

- En sentencia de 19 de diciembre de 2018, la sala civil de la Corte actualizó el límite máximo de perjuicio moral en \$72.000.000, esto dijo

En efecto, las circunstancias del inmenso dolor que se refleja en la ferocidad y barbarie de las acciones padecidas por los demandantes daban, con toda seguridad, lugar a que el Tribunal impusiera una condena acorde con esa realidad, así fuese tomando la suma que como guía por entonces tenía la Corte establecida desde 2012 y que, frente a la indecible atrocidad de los eventos narrados y probados en este proceso ameritan –para este caso particular- una suma mayor a la que entonces tenía dispuesta (\$60,000,000.00) y que hoy reajusta a setenta y dos millones de pesos (\$72,000,000.00) para el daño moral propio sufrido por los demandantes a raíz del fallecimiento de padres, hijos, esposos y compañeros permanentes, la mitad de ese valor para hermanos, abuelos y nietos y la cuarta parte para el resto de parientes

Los casos antes expuestos, son muerte o lesiones, y se ha fijado como valor máximo hasta el día de hoy en la suma de \$90.000.000. No es coherente que el Juez de instancia, condene a favor de una persona que ha perdido la visión de un ojo, que debe caminar con muletas y calificado con una pérdida de capacidad laboral del 43.30%, la suma de \$20.000.000; para cada uno de sus hijos la suma de \$8.000.000; y para su esposa \$ 15.000.000. La sentencia objeto de recurso vulnera el derecho a la igualdad de las víctimas y desconoce el dolor que sufrieron los demandantes, que fue en la máxima expresión.

Con las declaraciones de parte, historia clínica y testimonios controvertidos dentro del proceso, se demuestra el sufrimiento grave de cada uno de los demandantes.

CAPÍTULO 4.

FUNDAMENTOS NORMATIVOS.

CONSTITUCIONALES: Artículos 1, 2, 6, 217, 318 y 365.

CODIGO CIVIL: Artículos 86, 131, 265, 1613 al 1617, 2341, 2356.

LEY 153 de 1887: Artículos 4, 5 y 8.

CODIGO NACIONAL DE TRÁNSITO: Artículos 55, 60, 61, 66, 67, 71, 109.

CÓDIGO DE COMERCIO: Artículos 1036, 1052, 1072, 1080, inciso 3 Art.1081, 1172, 1131, 1133.

CODIGO GENERAL DEL PROCESO artículo 368 y ss.

CAPÍTULO 5.

PRETENSIONES

5. 1). DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL.

Declárese Civil y solidariamente responsable a los demandados Miguel Hernando Gordillo Villegas (Conductor Y Propietario) Y HDI Seguros S.A.(Aseguradora) a favor de los demandantes Camila Arango Garzón (Lesionada), María Cristina Garzón Rincón (Mamá) Y Luisa Fernanda Arango Garzón (Hermana) con ocasión del accidente de tránsito causado por la imprudencia e impericia del conductor del vehículo de placas TUZ46E el 11 de agosto de 2021.

5.2). CONDENA DIRECTA A LA ASEGURADORA.

Condenar a la aseguradora HDI Seguros S.A.(Aseguradora), para que concurra al pago de la indemnización de manera directa a los demandantes con sustento en el contrato de seguros.

5.3) CONDENA DE INTERESES MORATORIOS A LA ASEGURADORA.

Con fundamento en el artículo 1080 del Código de Comercio y/o artículo 94 del C.G del P solicito se condene a HDI Seguros S.A.(Aseguradora) a partir del mes siguiente a la fecha de la presentación de la reclamación extrajudicial, la radicación de la demanda o la notificación del auto admisorio, al pago de intereses moratorios igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia financiera o quien haga sus veces, aumentado en la mitad.

5.4) CONDENA DE COSTOS DEL PROCESO:

Con fundamento en el artículo 1128 del Código de Comercio solicito se condene a HDI Seguros S.A.(Aseguradora) a pagar a favor de la demandantes-beneficiarios, las costas procesales a las que sean condenadas la aseguradora y los asegurados, pago de honorarios de dictámenes periciales, pago de honorarios de abogados de las víctimas y cualquier otro costo del proceso

5.5). CONDENAR A PAGAR A TODOS LOS DEMANDADOS LOS SIGUIENTES RUBROS.

Que como consecuencia de los dos numerales precedentes, se condene a pagar a los demandados Diana Marcela Isanoa Duque (Conductor), Andres Mauricio Cobo Perez (Propietario) Y Liberty Seguros S.A.(Aseguradora), las siguientes pretensiones:

5.5.1). LUCRO CESANTE: A favor de Camila Arango Garzon (Lesionada), por una suma igual o la mayor suma que resulte probada a la suma de **Setenta y seis millones quinientos veintinueve mil setecientos veintidós pesos (\$76.529.722) M/CTE..** o el mayor valor que resulte probado.

5.6.1). PERJUICIOS MORALES.

Por concepto de **PERJUICIO MORAL** a favor de los demandantes las siguientes sumas de dinero:

Para cada una de las siguientes personas: Camila Arango Garzón (Lesionada), María Cristina Garzón Rincón (Mamá) Y Luisa Fernanda Arango Garzón (Hermana), la suma equivalente de 60 salarios mínimos mensuales que en pesos a la presentación de la demanda son \$ 78.000.000 para cada uno de ellos o el mayor valor que resulte probado.

5.6.2). PERJUICIO A LA VIDA DE RELACIÓN:

Por concepto de **PERJUICIO A LA VIDA DE RELACION** a favor de los demandantes las siguientes sumas de dinero:

Para cada una de las siguientes personas: Miguel Hernando Gordillo Villegas (Conductor Y Propietario) Y HDI Seguros S.A.(Aseguradora), la suma equivalente de 60 salarios mínimos

mensuales que en pesos a la presentación de la demanda son \$ 78.000.000 para cada uno de ellos o el mayor valor que resulte probado.

5.6.3). DAÑO A BIENES JURÍDICOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL (EN EL PRESENTE CASO, DAÑO A LA SALUD), LA SIGUIENTE SUMA DE DINERO:

Para Camila Arango Garzón (Lesionada), la suma equivalente de 60 salarios mínimos mensuales que en pesos a la presentación de la demanda son \$ 78.000.000 para cada uno de ellos o el mayor valor que resulte probado.

5.6.4). DAÑO A LA PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD.

Por concepto de **PERDIDA DE OPORTUNIDAD** a favor de los demandantes, las siguientes sumas de dinero:

Para cada una de las siguientes personas: Camila Arango Garzón (Lesionada), María Cristina Garzón Rincón (Mamá) Y Luisa Fernanda Arango Garzón (Hermana), la suma equivalente de 60 salarios mínimos mensuales que en pesos a la presentación de la demanda son \$ 78.000.000 para cada uno de ellos o el mayor valor que resulte probado.

5.8). INTERESES DE MORA.

Se debe a cada uno de los demandantes o a quien o quienes sus derechos representaren al momento del fallo, los que se generen a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia.

5.9). COSTAS Y EN AGENCIAS EN DERECHO.

Condenar en costas y en agencias en derecho a los demandados.

5.10). INDEXACIÓN.

Actualizar las sumas pretendidas al momento de liquidar la sentencia y las coberturas de todas las pólizas.

CAPÍTULO 6.

JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 206 del Código General del Proceso, manifiesto bajo la gravedad del juramento que la suma de **Setenta y seis millones quinientos veintinueve mil setecientos veintidós pesos (\$76.529.722) M/CTE.** Correspondientes a los perjuicios materiales (se aclara que no se liquidan perjuicios inmateriales porque así lo ordena el Código) solicitados en las pretensiones, están estimadas razonadamente de acuerdo a las últimas pautas jurisprudenciales y según las pruebas que allegarán al proceso. Para tales efectos me permito justificar las pretensiones objeto de juramento: que en la presente demanda es el lucro cesante:

6.4). LUCRO CESANTE: A favor de Camila Arango Garzón (Lesionada).

Para la fecha del accidente de tránsito, la víctima se desempeñaba como masajista de procedimientos pre y post quirúrgicos, , obtenía un salario mínimo más prestaciones sociales.

Pérdida de capacidad laboral y edad al momento del accidente:

La víctima Camila Arango Garzon (Lesionada) fue calificada ante la Junta Regional de Invalidez del Valle para la calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral causada en el accidente de tránsito. Con un porcentaje del P.C.L., del 10,60%.

Vida laboral por liquidar:

Teniendo en cuenta que para la fecha de su lesión Camila Arango Garzón (Lesionada) tenía 47 años, su vida probable, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1555 de 2010 emitida por la Superintendencia financiera era de 69,1años, esto es 829,2 meses.

FECHA DEL ACCIDENTE: 11 de agosto de 2021.

INGRESO ACTUALIZADO: 1.300.000

INGRESO MAS FACTOR PRESTACIONAL: 1.625.000.

RENTA ACTUALIZADA X EL PORCENTAJE DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL= 1.625.000* 10,60% = \$ 172.250

VIDA PROBABLE = 468 meses con base en la resolución 1555 de 2010 y teniendo presente que a la fecha del accidente tenía 47 años.

6.4.1). LUCRO CESANTE CONSOLIDADO.

ITT (incapacidad total temporal) LUCRO CESANTE CONSOLIDADO entre las fechas en que la víctima estuvo incapacitada 11/08/2021 HASTA EL 20/06/2023 (para un total de 22 meses)

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

$$LCC = \$1.625.000 * \frac{1.004867^{22} - 1}{0.004867}$$

$$LCC = \$30.110.099$$

IPP (incapacidad Parcial Permanente) LUCRO CESANTE CONSOLIDADO DESDE EL 20/06/2023 HASTA EL 20/06/2027 (fecha de probable liquidación de sentencia) para un total de 60 meses.

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

$$LCC = \$ 172.250. * \frac{1.004867^{60} - 1}{0.004867}$$

$$LCC = \$11.968.723$$

6.4.2). LUCRO CESANTE FUTURO.

LUCRO CESANTE FUTURO: A los 829,2 meses de promedio de vida, se debe restar los meses de lucro cesante consolidado de 82 meses, para quedar un total de lucro cesante futuro por liquidar de 747,2 meses.

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$$

$$LCF = 172.250 * \frac{1.004867^{747,2} - 1}{0.004867 * (1,004867)^{747,2}}$$

LCF= \$34.450.901

TOTAL, LUCRO CESANTE: \$76.529.722

TOTAL, PERJUICIO MATERIAL: \$ 76.529.722

CAPÍTULO 7.

PRUEBAS.

7.1). PRUEBAS DOCUMENTALES:

Que acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente; el contrato de seguros; las causas de los perjuicios y la guarda del propietario.

1. Copia del documento de identidad de Camila Arango Garzón (Lesionada), María Cristina Garzón Rincón (Mamá) Y Luisa Fernanda Arango Garzón (Hermana).
2. Registro civil de nacimiento de Camila Arango Garzón (Lesionada) Y Luisa Fernanda Arango Garzón (Hermana).
3. Certificado de existencia y representación legal HID Seguros S.A. de la cámara de comercio de Bogotá.
4. Informe de tránsito.
5. Copia de Certificado de Tradición de vehículo de placa TUZ46E.
6. Copia de Reporte de Iniciación FPJ-1.
7. Copia de único de Noticia Criminal FPJ-2.
8. Copia de Informe ejecutivo FPJ-3.
9. Copia de Acta de Inspección a Lugares FPJ-09.
10. Copia de Informe Investigador de Campo FPJ-11
11. Copia de dos dictámenes de Medicina legal.
12. Copia de Historias clínicas e incapacidades de la víctima.
13. Copia de Dos Dictamen de pérdida de capacidad laboral.
14. Copia de reclamación formal ante aseguradora.
15. Copia de Ofrecimiento por parte de la aseguradora.

7.2) DECLARACION DE TESTIGOS: Solicito citar a las siguientes personas, todas mayores de edad, quienes declararán sobre los hechos de esta demanda, los perjuicios ocasionados a mis poderdantes y en forma general sobre todo lo que conozcan e importe al proceso:

TESTIGOS PERJUICIO MATERIAL

PETER HARRINSON ZULUAGA ORTEGA , C.C No. 1113686768, dirección: carrera 11B # 45B-96 de Palmira (Valle), Calle 34a # 6e - 28 Palmira (Valle), correo electrónico: Peterz0415@gmail.com, Celular: 315 5252242. **Objeto de la prueba.** Quien va declarar sobre la ocurrencia de los hechos, modo tiempo, lugar y sobre los perjuicios, la relación paterno filial de los demandantes y todo lo relevante con los hechos y pretensiones de la demanda.

ALEXANDER GIRALDO GUTIÉRREZ C.C No. 1114308050 de Palmira Valle, dirección: Calle 48 11 a 11 Palmira (Valle), correo electrónico: alexgiraldo554@gmail.com celular: 3188386905. **Objeto de la prueba.** Quien va declarar sobre la ocurrencia de los hechos, modo tiempo, lugar y sobre los perjuicios, la unión marital de hecho, la relación paterno filial de los demandantes y todo lo relevante con los hechos y pretensiones de la demanda.

TESTIMONIO TECNICO:

- WLDER AUGUSTO MARTINEZ, Identificado con palca 010 de la secretaría de Transito de Palmira. se puede notificar en la Carrera 35 # 42 - 291 - Barrio Santa Teresita. Correo de Notificaciones: servicioalcliente@consorcioctp.com Objeto de la prueba: Va declarar sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente de tránsito y a rendir un informe técnico sobre sus actuaciones como funcionario de policía judicial, reconocimiento de fotografías, y sustentar la hipótesis del accidente según el informe de tránsito del 20 de octubre del 2022. Las víctimas y el apoderado judicial manifiestan que no tienen conocimiento de la dirección de notificación electrónica del agente de tránsito.

7.3). SOLICITUD DE OFICIAR.

Solicito al señor Juez que oficie a la autoridad competente, para que allegue copia autentica de los siguientes documentos:

1.- Al Fiscal Fiscalía 67 Local de Palmira o a la autoridad donde se encuentra en curso el proceso con radicado 765206000180202101233 que expida copia de los siguientes documentos del proceso penal:

- 1) Informe policial de accidentes de tránsito.
- 2) Formato FPJ 1 que es el reporte de inicio.
- 3) Formato FPJ 3 que es el informe ejecutivo.
- 4) Formato FPJ 9 inspección de lugares.
- 5) Todos los dictámenes de medicina legal.
- 6) Todas las actas de declaraciones, entrevistas, interrogatorio o testimonio que se hayan practicado en el proceso.
- 7) Álbum fotográfico elaborado por los agentes de tránsito.
- 8) Plano digital topográfico FPJ 17. SCANNER FARO FOCUS.
- 9) Tarjeta de propiedad de los vehículos.
- 10) Videos del accidente de tránsito.
- 11) Copia de los documentos del vehículo implicado.
- 12) Documentos radicados por las partes y recaudados por policía judicial.

2.- Ordene Oficiar a la Secretaría de Transito de Palmira (Valle) con el fin de que remita con destino al proceso el álbum fotográfico del accidente de tránsito, identificado con radicado 765206000180202101233.

7.4). INSPECCIÓN JUDICIAL:

Solicito inspección judicial al lugar de los hechos en el presente proceso se cumple con el requisito de necesidad del medio de prueba establecido 236 del CGP, por lo anterior solicito al juez que la decrete para:

- ❖ Probar las características de la vía, señales de tránsito, demarcación de carriles y sentidos viales.
- ❖ Probar donde fue el punto de impacto y donde quedaron ubicados los cuerpos y los vehículos.

7.5). INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito al señor juez se sirva decretar INTERROGATORIO DE PARTE A:

PARTES DEMANDANTES:

- CAMILA ARANGO GARZON (Lesionada) identificada con C.C No 1.114.238.412 de Palmira (Valle), obrando en nombre propio, con domicilio en Palmira (Valle). Dirección de notificación: Calle 33c #8-57 Barrio 7 de agosto (Palmira). Correo Electrónico: camiarango2004@gmail.com
- LUISA FERNANDA ARANGO GARZON (Hermana) identificada con C.C No 1.113.680.378 de Palmira (Valle), obrando en nombre propio, con domicilio en Palmira (Valle). Dirección de notificación: Calle 33c #8-57 Barrio 7 de agosto (Palmira). Correo Electrónico: luisafarango14@gmail.com
- MARIA CRISTINA GARZON RINCON (Mamá) identificada con C.C No 66.759.687 de Palmira (Valle) obrando en nombre propio, con domicilio en Palmira (Valle). Dirección de notificación: Calle 33c #8-57 Barrio 7 de agosto (Palmira). Correo Electrónico: cris701908@gmail.com

PARTE DEMANDADA:

- **MIGUEL HERNANDO GORDILLO VILLEGAS (Conductor Y Propietario)** identificado con C.C. N° 8.854.080. Teléfono: 3173725533. Dirección de Notificaciones Judiciales: Carrera 14 # 42ª -11 Palmira. El apoderado y los demandantes manifiestan bajo la gravedad del juramento que no tienen conocimiento de la dirección electrónica del demandado y que la información aquí suministrada la obtuvimos del informe de tránsito del 06 de abril del 2022 realizado por el agente de tránsito CARLOS FERNANDO DUQUE TOBAR, Identificado con palca 018 de la secretaria de Transito de Palmira.
- **HDI SEGUROS S.A (Aseguradora)** identificada con NTI 860039988-0 representada legalmente por Cesar Moreno Sepúlveda identificado con C.C. N° 80.231.797 o por quien haga sus veces. Con domicilio principal en la ciudad de Bogotá. Dirección de

notificación en la Avenida Calle 72N° 10-07 Bogotá D.C.. Dirección de notificación electrónica: co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com La dirección electrónica la tomé del certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio de la ciudad de Bogotá D.C.

7.6). DICTAMEN DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO: De conformidad con el artículo 227 del Código General del Proceso, anuncio al señor Juez, que voy a aportar dictamen de reconstrucción de accidente de tránsito, para que el perito identifique sentidos viales, puntos de impacto, velocidades, prelación vial, características de la vía, estado del tiempo y causas del accidente.

Señor Juez, debido a que los demandantes no han podido reunir el dinero para pagar el dictamen, solicito al despacho permitirme aportar el dictamen 10 días antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento. Esta petición, la realiza conforme al artículo 227 del C.G. del P. que dice: “La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba”.

CAPÍTULO 8.

CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA.

Solicito en el presente proceso se invierta la carga de la prueba de la culpa y el nexa causal al demandado. Lo anterior, lo sustento en el artículo 167 del Código General del Proceso que dice:

“exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.”

Se debe tener presente, que al momento del accidente los demandantes se encontraban en un estado de incapacidad para recolectar medios probatorios, porque la víctima, se encontraba gravemente lesionada y sus Familiares se encontraban en un estado de incapacidad mental por la noticia del accidente.

CAPÍTULO 9.

SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.

Esta solicitud debe analizarse bajo la óptica del Nuevo Código General del Proceso, que en su articulado sobre medidas cautelares en procesos declarativos entro a regir a partir del 1 de octubre del 2012.

El nuevo proceso concebido por el legislador va en busca de satisfacer la necesidad de proteger el derecho a la tutela judicial efectiva, institución que se ve vulnerada si no existen medios coercitivos para poder hacer cumplir las providencias judiciales.

Así, pues, la función de las providencias cautelares nace de la relación que se establece entre dos termino: la necesidad de que la providencia, prácticamente eficaz, se dicte sin retardo, y la falta de aptitud del proceso ordinario para crear sin retardo una providencia definitiva, es este uno de aquellos casos (la disciplina de los cuales constituye quizá el más antiguo y el mas difícil problema practico de toda legislación procesal) en que la necesidad de hacer las cosas pronto choca con la necesidad de hacerlas bien”: a fin de que la providencia definitiva nazca con los mayores garantía de justicia, debe estar precedida del regular y mediato desarrollo de toda una serie de actividades, para el cumplimiento de las cuales es necesario un periodo, frecuentemente no breve, de espera; pero esta mora indispensable para el cumplimiento del iter procesal, ofrece el riesgo de convertir en prácticamente ineficaz la providencia definitiva, que parece destinada, por deseo de perfeccion, a llegar demasiado tarde, como la medicina largamente elaborado para un enfermo ya muerto.”⁶

El artículo 590 del CGP vigente, estableció medidas cautelares taxativas e innominadas para todos los procesos declarativos, expresamente señalo en el literal b “la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual” y en el literal C “Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”.

En estos dos literales desarrollo la medida cautelar Taxativa denominada inscripción de la demanda y la medida cautelar innominada “que es la reforma más importante en materia de medidas cautelares, por cuanto el nuevo estatuto procesal, que en esta materia sigue la doctrina alemana, le atribuye al juez una posición más activista, a fin de decretar como medida cautelar la que resulte más ajustada y razonable respecto al derecho que reclama, para que este no resulte ilusorio, constituyéndose en una cautela innominada o atípica”⁷.

En el presente caso los presupuestos formales para decretar la medida cautelar están configurados:

Fumus boni iuris: En el informe de tránsito se establece la causa del accidente y existen una PRESUCION DE CULPA en contra del conductor del vehículo de placas TUZ46E.

Periculum in mora: Por la mora judicial y por el quantum de la demanda.

Por los anteriores presupuestos, solicito se sirva decretar las siguientes medidas cautelares:

Innominada:

Taxativa:

⁶ Calamandrei, Piero. Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares, ed. ARA EDITORES EIRL, pág. 43.

⁷ Forero Silva, Jorge. Medidas Cautelares en el código general del proceso, 1 ed., pontificia universidad javeriana y Temis. Pág. 25.

- Conforme al Literal B Numeral 1 del artículo 590 del C.G. del P: Inscripción de la demanda en certificado de tradición del vehículo de placa TUZ46E propiedad del demandado **MIGUEL HERNANDO GORDILLO VILLEGAS (Conductor Y Propietario)** identificado con C.C. N° 8.854.080.
- Conforme al Literal B Numeral 1 del artículo 590 del C.G. del P: Inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio denominado “HDI SEGUROS S.A.” identificado con matrícula N° 00583138 inscrito en la cámara de comercio de Bogotá, de propiedad del demandado **HDI SEGUROS S.A (Aseguradora)** identificada con NTI 860039988-0 representada legalmente por Cesar Moreno Sepúlveda identificado con C.C. N° 80.231.797.

CAPÍTULO 10.

ESTIMACIÓN DE LA CUANTÍA.

- 1) Lucro Cesante: 55,96 SMLMV = (\$76.529.722).
- 2) Perjuicios Morales: 180 SMLMV = (\$234.000.000).
- 3) Perjuicio a la Vida de Relación: 180 SMLMV = (\$234.000.000).
- 4) Daño a la Salud: 60 SMLMV = (\$78.000.000).
- 5) Perjuicio a la Pérdida de Oportunidad: 180 SMLMV = (\$234.000.000).

La pretensión y la cuantía las estimo razonadamente en una suma igual **Ochocientos cincuenta y seis millones quinientos veintinueve mil setecientos veintidós pesos (\$856.529.722) M/CTE**. En todo el caso mayor a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por la cuantía, la naturaleza de la acción y el lugar donde ocurrieron los hechos es usted, señor juez competente para conocer de esta demanda.

CAPÍTULO 11.

FACTORES DE COMPETENCIA.

Por la cuantía, el lugar donde SUCEDIÓ EL HECHO DAÑINO es usted, señor (a) Juez, competente para conocer de esta demanda.

CAPÍTULO 12.

PROCEDIMIENTO APLICABLE AL CASO EN CONCRETO.

El procedimiento para seguir es el PROCESO VERBAL de primera instancia establecido en los artículos 368 del CGP.

CAPÍTULO 13.

ANEXOS.

- Lo mencionado en el acápite de pruebas.
- El poder a mi conferido por los señores demandantes.

CAPÍTULO 14.

NOTIFICACIONES.

ABOGADO:

LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO, Bajo la gravedad de juramento informo que los demandantes y su representante judicial recibirán notificaciones en la carrera 4 No 11-45 de Cali, Ed Banco de Bogotá oficina 324. Teléfono 8828306-3007060472. Correo electrónico: - repare.felipe@gmail.com.

Las personas demandas a los lugares señalados en el acápite de identificación de las partes.

Atentamente,



LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO.
C.C: No. 1.143.836.087 de Cali (Valle).
T.P: No. 237908 del C.S. de la J.



REPARE SAS <repare.felipe@gmail.com>

Poder para demanda civil

LUISA ARANGO <luisafarango14@gmail.com>

2 de febrero de 2024, 3:43 p.m.

Para: repare.felipe@gmail.com, repare.maximiliano@gmail.com

Señor (a),

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA (Reparto).

REFERENCIA: Otorgamiento de poder especial.

LUISA FERNANDA ARANGO GARZON identificada con C.C No 1.113.680.378 de Palmira (Valle), obrando en nombre propio, me dirijo ante usted con el fin de manifestar que confiero poder especial, amplio y suficiente, en calidad de apoderado principal al abogado LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No.

1.143.836.087 expedida en Cali (Valle), abogado en ejercicio, portador de la T.P. 237.908 expedida por el C.S. de la J. y en calidad de apoderado sustituto al abogado MAXIMILINO HURTADO YESQUEN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.651.893 expedida en Palmira (Valle), abogado en ejercicio, portador de la T.P. 259.989 expedida por el C.S. de la J.

La facultad principal que le otorgo al abogado antes señalado es para que inicie, tramite y lleve hasta su culminación, un proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de mayor cuantía, en contra de las siguientes personas, que tendrán la calidad de demandados (1) MIGUEL HERNANDO GORDILLO VILLEGAS (conductor y propietario), identificado con cedula de ciudadanía No. 8.854.080 y (2) HDI SEGUROS S.A, sociedad identificada con NIT 860004875-6 representada legalmente por ROBERTO VERGARA ORTIZ o por quien haga sus veces.

La demanda que va a presentar mi apoderado es con el objetivo de que a los demandados, identificados en el párrafo anterior, se les declare civil y solidariamente responsables y se les condene al pago de los perjuicios materiales, inmateriales, tales como morales, a la vida de relación, alteraciones a las condiciones de existencia, a la salud, proyecto de vida y cualquier otra pretensión solicitada en la demanda. Las causas por las que se van a demandar tienen fundamento en las lesiones personales que sufrió mi hermana: CAMILA ARANGO GARZON, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.114.238.412, a causa del accidente de tránsito ocurrido el 11 de agosto de 2021 como consecuencia de la imprudencia del señor MIGUEL HERNANDO GORDILLO VILLEGAS conductor de la motocicleta de placa TUZ 46E. Mi apoderado queda facultado para que afirme bajo la gravedad del juramento, que no poseo los recursos necesarios para sufragar los gastos del proceso, y soliciten el amparo de pobreza. También, quedan investidos de todas las facultades requeridas para lograr el fin perseguido con el presente poder, en especial para: recibir títulos, transigir, sustituir, reasumir, desistir, conciliar judicial o extrajudicial, tachar falsedad, tachar de sospechoso, interponer toda clase de recursos, solicitar medidas cautelares, integrar litisconsorcios, tramitar incidentes, liquidar costas, y todas las facultades inherentes al cumplimiento del presente mandato conforme al artículo 77 del Código General del Proceso y normas concordantes.

Atentamente:

LUISA FERNANDA ARANGO GARZON.

C.C No 1.113.680.378 de Palmira (Valle).

Acepto el poder:

LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO.

C.C. No. 1 143.836.087 de Cali (Valle).

T.P. No. 237.908 del C.S de la J.

Correo electrónico: repare.felipe@gmail.com

MAXIMILIANO HURTADO YESQUEN.

C.C. No. 1 113.651.893 de Palmira (Valle).

T.P. No. 259.989 del C.S de la J.

Correo electrónico: repare.maximiliano@gmail.com



REPARE SAS <repare.felipe@gmail.com>

Poder para demanda civil

Cristina Garzon <cris701908@gmail.com>

2 de febrero de 2024, 12:01 p.m.

Para: "repare.maximiliano@gmail.com" <repare.maximiliano@gmail.com>, "repare.felipe@gmail.com" <repare.felipe@gmail.com>

Señor (a),
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA (Reparto).

REFERENCIA: Otorgamiento de poder especial.

MARIA CRISTINA GARZON RINCON identificada con C.C No 66.759.687 de Palmira (Valle), obrando en nombre propio, me dirijo ante usted con el fin de manifestar que confiero poder especial, amplio y suficiente, en calidad de apoderado principal al abogado LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.836.087 expedida en Cali (Valle), abogado en ejercicio, portador de la T.P. 237.908 expedida por el C.S. de la J. y en calidad de apoderado sustituto al abogado MAXIMILINO HURTADO YESQUEN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.651.893 expedida en Palmira (Valle), abogado en ejercicio, portador de la T.P. 259.989 expedida por el C.S. de la J.

La facultad principal que le otorgo al abogado antes señalado es para que inicie, tramite y lleve hasta su culminación, un proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de mayor cuantía, en contra de las siguientes personas, que tendrán la calidad de demandados (1) MIGUEL HERNANDO GORDILLO VILLEGAS (conductor y propietario), identificado con cedula de ciudadanía No. 8.854.080 y (2) HDI SEGUROS S.A, sociedad identificada con NIT 860004875-6 representada legalmente por ROBERTO VERGARA ORTIZ o por quien haga sus veces.

La demanda que va a presentar mi apoderado es con el objetivo de que a los demandados, identificados en el párrafo anterior, se les declare civil y solidariamente responsables y se les condene al pago de los perjuicios materiales, inmateriales, tales como morales, a la vida de relación, alteraciones a las condiciones de existencia, a la salud, proyecto de vida y cualquier otra pretensión solicitada en la demanda. Las causas por las que se van a demandar tienen fundamento en las lesiones personales que sufrió mi hija: CAMILA ARANGO GARZON, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.114.238.412, a causa del accidente de tránsito ocurrido el 11 de agosto de 2021 como consecuencia de la imprudencia del señor MIGUEL HERNANDO GORDILLO VILLEGAS conductor de la motocicleta de placa TUZ 46E.

Mi apoderado queda facultado para que afirme bajo la gravedad del juramento, que no poseo los recursos necesarios para sufragar los gastos del proceso, y soliciten el amparo de pobreza. También, quedan investidos de todas las facultades requeridas para lograr el fin perseguido con el presente poder, en especial para: recibir títulos, transigir, sustituir, reasumir, desistir, conciliar judicial o extrajudicial, tachar falsedad, tachar de sospechoso, interponer toda clase de recursos, solicitar medidas cautelares, integrar litisconsorcios, tramitar incidentes, liquidar costas, y todas las facultades inherentes al cumplimiento del presente mandato conforme al artículo 77 del Código General del Proceso y normas concordantes.

Atentamente:

MARIA CRISTINA GARZON RINCON.
C.C No 66.759.687 de Palmira (Valle).

Acepto el poder:

LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO.
C.C. No. 1 143.836.087 de Cali (Valle).
T.P. No. 237.908 del C.S de la J.
Correo electrónico: repare.felipe@gmail.com

MAXIMILIANO HURTADO YESQUEN.
C.C. No. 1 113.651.893 de Palmira (Valle).
T.P. No. 259.989 del C.S de la J.
Correo electrónico: repare.maximiliano@gmail.com



REPARE SAS <repare.felipe@gmail.com>

Poder para demanda civil.

Camila Arango Garzon <camiarango2004@gmail.com>
Para: repare.maximiliano@gmail.com, repare.felipe@gmail.com

2 de febrero de 2024, 12:04 p.m.

Señor (a),

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA (Reparto).

REFERENCIA: Otorgamiento de poder especial.

CAMILA ARANGO GARZON identificada con C.C No 1.114.238.412 de Palmira (Valle), obrando en nombre propio, me dirijo ante usted con el fin de manifestar que confiero poder especial, amplio y suficiente, en calidad de apoderado principal al abogado LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.836.087 expedida en Cali (Valle), abogado en ejercicio, portador de la T.P. 237.908 expedida por el C.S. de la J. y en calidad de apoderado sustituto al abogado MAXIMILIANO HURTADO YESQUEN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.651.893 expedida en Palmira (Valle), abogado en ejercicio, portador de la T.P. 259.989 expedida por el C.S. de la J. La facultad principal que le otorgo al abogado antes señalado es para que inicie, tramite y lleve hasta su culminación, un proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de mayor cuantía, en contra de las siguientes personas, que tendrán la calidad de demandados (1) MIGUEL HERNANDO GORDILLO VILLEGAS (conductor y propietario), identificado con cedula de ciudadanía No. 8.854.080 y (2) HDI SEGUROS S.A, sociedad identificada con NIT 860004875-6 representada legalmente por ROBERTO VERGARA ORTIZ o por quien haga sus veces.

La demanda que va a presentar mi apoderado es con el objetivo de que a los demandados, identificados en el párrafo anterior, se les declare civil y solidariamente responsables y se les condene al pago de los perjuicios materiales, inmateriales, tales como morales, a la vida de relación, alteraciones a las condiciones de existencia, a la salud, proyecto de vida y cualquier otra pretensión solicitada en la demanda. Las causas por las que se van a demandar tienen fundamento en las lesiones personales que sufrí a causa del accidente de tránsito ocurrido el 11 de agosto de 2021 como consecuencia de la imprudencia del señor MIGUEL HERNANDO GORDILLO VILLEGAS conductor de la motocicleta de placa TUZ 46E.

Mi apoderado queda facultado para que afirme bajo la gravedad del juramento, que no poseo los recursos necesarios para sufragar los gastos del proceso, y soliciten el amparo de pobreza. También, quedan investidos de todas las facultades requeridas para lograr el fin perseguido con el presente poder, en especial para: recibir títulos, transigir, sustituir, reasumir, desistir, conciliar judicial o extrajudicial, tachar falsedad, tachar de sospechoso, interponer toda clase de recursos, solicitar medidas cautelares, integrar litisconsorcios, tramitar incidentes, liquidar costas, y todas las facultades inherentes al cumplimiento del presente mandato conforme al artículo 77 del Código General del Proceso y normas concordantes.

Atentamente:

CAMILA ARANGO GARZON
C.C No 1.114.238.412 de Palmira (Valle).
Acepto el poder:

LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO.
C.C. No. 1 143.836.087 de Cali (Valle).
T.P. No. 237.908 del C.S de la J.
Correo electrónico: repare.felipe@gmail.com

MAXIMILIANO HURTADO YESQUEN.
C.C. No. 1 113.651.893 de Palmira (Valle).
T.P. No. 259.989 del C.S de la J.
Correo electrónico: repare.maximiliano@gmail.com

El vie, 2 de feb de 2024, 12:01 p. m., Camila Arango Garzon <camiarango2004@gmail.com> escribió: